Laboratorios de Metrología del Taller de Precisión y Centro Electrotécnico de Artillería, de conformidad con la Orden ministerial 16.856, de 21 de junio de 1982.

Lo que se comunica a los efectos oportunos. Madrid, 5 de marzo de 1992.-La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

RESOLUCION de 5 de marzo de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se prorroga por tres años la calificación de «Laboratorio de Calibración del 8829 tres anos ta cutificación de «Laboration de Cationación de Sistema de Calibración Industrial», así como su clasifica-ción en el área 03, Masa y Fuerza, al Laboratorio de Calibración Industrial de «Sociedad Anónima Española Ibertest», de Madrid, de conformidad con la Orden ministerial 16.856, de 21 de junio de 1982.

Vista la solicitud de prórroga presentada por don José Miguel García Iglesias, como Jefe del Laboratorio de Calibración Industrial de «Sociedad Anónima Española Ibertest», de Madrid, con domicilio en el polígono industrial «Gitesa», nave 35, carretera de Ajalvir a Daganzo, kilómetro 2, 28814 Daganzo de Arriba (Madrid), y previo informe favorable del Grupo Asesor de Calibración,

Esta Dirección General ha resuelto:

Prorrogar por tres años la calificación de «Laboratorio de Calibración del Sistema de Calibración Industrial», así como su clasificación en el área 03, Masa y Fuerza, al Laboratorio de Calibración Industrial de «Sociedad Anónima Española Ibertest», de Madrid, de conformidad con la Orden ministerial 16.856, de 21 de junio de 1982.

Lo que se comunica a los efectos oportunos. Madrid, 5 de marzo de 1992.-La Directora general, Carmen de Andres Conde.

RESOLUCION de 5 de marzo de 1992, de la Dirección 8830 General de Política Tecnológica, por la que se prorroga por tres años la calificación de «Laboratorio de Calibración del Sistema de Calibración Industrial», así como su clasifica-ción en el área 03, Masa y Fuerza, al Laboratorio de Calibración «Robotecno, Sociedad Anónima», de Madrid, de conformidad con la Orden ministerial 16.856, de 21 de junio de 1982.

Vista la solicitud de prórroga presentada por don Miguel López Almorox, como Jefe del Laboratorio de Calibración «Robotecno, Sociedad Anónima», de Madrid, con domicilio en el polígono industrial «Ciudad de Parla», parcelas B-5, 6, 7 y 8, 28980 Parla (Madrid), y previo informe favorable del Grupo Asesor de Calibración, Esta Dirección General ha resuelto:

Prorrogar por tres años la calificación de «Laboratorio de Calibración del Sistema de Calibración Industrial», así como su clasificación en el area 03, Masa y Fuerza, al Laboratorio de Calibración «Robotecno, Sociedad Anónima», de Madrid, de conformidad con la Orden ministerial 16.856, de 21 de junio de 1982.

Lo que se comunica a los efectos oportunos. Madrid, 5 de marzo de 1992.-La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

ORDEN de 10 de abril de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan anual de Seguros Agra-rios Combinados para el ejercicio 1992. 8831

De conformidad con el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Combinado de

Pedrisco y Lluvia en Algodón, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de algodón que se encuentren situadas en las provincias

Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia, Sevilla y Toledo.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrárias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramenteidentificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de algodón en todas sus variedades, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón se consideran condiciones

técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para tener unas condiciones favorables para la germinación de la semilla.

Abonado de acuerdo con las características del terreno y las

necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma y densidad de plantación. La semilla utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del

cultivo.
d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento

en que se considere oportuno.
e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadio, salvo causa de fuerza mayor.

Aplicación de defoliantes en caso de recogida mecánica.

Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica culturál que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en

cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importacia de los daños derivados de la misma y el

grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro
Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, como rendimiento de

cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.
Art. 5.º El precio a apli

demostrar los rendimientos.

Art. 5.º El precio a aplicar a las distintas a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco y de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro per casa de siniest en cantidad, será de 126 pesetas/kilogramo.

Los precios que se aplicarán en caso de siniestro, para determinar la indemnización correspondiente a la pérdida en calidad, serán los siguientes:

Grado 4,5 o menores: 126 pesetas/kilogramo. Grado 5: 123,5 pesetas/kilogramo.

Grado 5,5: 121 pesetas/kilogramo.

Grado 6: 117 pesetas/kilogramo. Grado 6,5: 112 pesetas/kilogramo. Grado 7 o superior: 106 pesetas/kilogramo.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de las fechas establecidas a continuación para cada riesgo:

Pedrisco: El 15 de mayo de 1992.

Lluvia: Desde la aparición de la primera cápsula semiabierta, a excepción de la opción «C» que será desde la primera cápsula abierta.